



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

Procedimiento Ordinario 65/2018 B

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. GREGORIO GARCIA APARICIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 286/2018

En Madrid, a 04 de diciembre de 2018.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Jefe del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PO nº. 65/2018, seguidos a instancias de representado y defendido por el letrado don Gregorio García Aparicio contra el ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos contra la resolución de 21 de diciembre de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de septiembre de 2017 por el que se ordena la demolición de la infraviviendas sita en

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2018 se presentó por el letrado don Gregorio García Aparicio recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 21 de diciembre de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de septiembre de 2017 por el que se ordena la demolición de la infraviviendas sita en y tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

SEGUNDO.- Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia. Se fija la cuantía del presente recurso mediante Decreto de fecha 17 de mayo de 2018 en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.12.04 15:07:26 CET



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución de 21 de diciembre de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de septiembre de 2017 por el que se ordena la demolición de la infraviviendas sita en

En primer lugar el demandante alega que ha existido la caducidad de la restauración de la legalidad urbanística pues el plazo para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística cuando las construcciones, obras o usos estén terminados es de 4 años, y se trata de un plazo de caducidad que no admite interrupción salvo causa de fuerza mayor o de interposición de un recurso contencioso administrativo en el seno del cual se acuerde la medida cautelar de suspensión. Acreditado que la aplicación de la institución de la caducidad, se debe acreditar el día de inicio de esa caducidad; esta parte señala que esa construcción es de antiguo y a este respecto es conocida esa fecha por el Ayuntamiento actuante pues antes de finalizar el año 2.011 debió de realizarse, conforme a la ley 2/11, en su disposición transitoria primera, un censo de fincas y ocupantes. Por tanto, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid sabe y le consta que existía la finca objeto de este expediente de demolición con anterioridad a la fecha de 10 de agosto de 2.013 fecha en que tenían conocimiento de esta construcción. Pero es más ella misma al dar de alta al recurrente y a su mujer en dicha finca, según el documento número cuatro acompañado a la demanda, por lo que con esta orden de demolición se ha infringido el principio de confianza legítima que señala la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su articulado concretamente en el art. 3.1 e). Que la construcción denunciada constituye la única vivienda del recurrente, sita en el y es totalmente apta para su habitabilidad. Que al tratarse de su única vivienda y sin disponer de ninguna otra alternativa, el expediente de ejecución afecta a mi derecho a una vivienda digna y al resto de los derechos fundamentales que derivan del mismo.

La Administración demandada alega que como se señala tanto en la resolución recurrida, como en la resolución por la que se desestima el recurso de reposición presentado en su día por el recurrente, el suelo en el que se asienta la construcción sobre la que recae la orden de demolición, está clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección, vía pecuaria (SNUP-1) según del Plan General de Ordenación Urbana de Rivas Vaciamadrid aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 18 de Marzo de 2004 (Publicado en el BOCM nº 156 de 2 de Julio de 2004) estando calificado como Red de Zonas Verdes. Según el artículo 97 del PGOU.

Por lo tanto, al ser las construcciones objeto del presente expediente realizadas estando ya vigente el Plan General de Ordenación Urbana de Rivas del año 2004 que califica dicha zona como Zonas Verdes, la infracción no está sujeta a plazo de prescripción de 4 años tal y como se establece en el artículo 200.1 de la Ley 9/2001 de Suelo de la CAM. Confunde interesadamente, el hecho de que los terrenos hayan sido desafectados de su utilización como vía pecuaria, con que los mismos sigan manteniendo su calificación urbanística como zona verde o espacio libre y que por tanto la acción para el restablecimiento de la legalidad no se encuentra sometida a plazo de caducidad de acuerdo a lo establecido en el artículo de la LSCM. Por otro lado, y en caso de que se entendiera aplicable el plazo general de caducidad de 4 años de la acción de restauración de la legalidad urbanística, no aporta el recurrente, ni



aporte en fase administrativa, ningún documento que acreditara la terminación de la obra objeto del presente recurso, en un plazo anterior a los 4 años desde la apertura del mismo. No solo, no aporta ningún tipo de prueba que justifique la terminación de las obras con anterioridad al 7 de octubre de 2013 (fecha en la que debería haberse terminado la construcción para que operara el plazo de caducidad de la acción) sino que junto con su propio escrito de recurso, aporta como DOC nº 4 de la prueba actora, certificado de empadronamiento en el que se constata que los recurrentes fueron dados de alta en el Padrón municipal de Rivas Vaciamadrid con fecha 4 de septiembre de 2014, lo que junto con la ortofoto mencionada, y las fotografías obrantes en el expediente, nos da un principio de prueba de que la vivienda objeto del expediente de restauración de la legalidad urbanística fue construida en el año 2014 y por tanto a la fecha de resolución del presente expediente, no había transcurrido el alegado plazo de caducidad de 4 años. Se trata de una construcción manifiestamente ilegalizable al haberse realizado la misma sobre suelo calificado como no Urbanizable de Protección e incluido en la Red de zonas verdes por el PGOU de Rivas Vaciamadrid, por lo que no procede conferir a los interesados el trámite de legalización previsto en el artículo 195 de la LSCM.

SEGUNDO.- En relación a la caducidad de la acción, la construcción objeto del presente procedimiento se encuentra ubicada en suelo calificado como zona verde en el Plan General de Ordenación Urbana de Rivas Vaciamadrid aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 18 de Marzo de 2004(Publicado en el BOCM nº 156 de 2 de Julio de 2004) artículo 97 del mismo.

La circunstancia de que por la Ley 2/2011 de la Cañada Real Galiana, el mismo haya dejado de estar afecto a su uso como cañada, no afecta a la calificación como zona verde que ha establecido el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid en su PGOU, según lo establecido en el propio artículo 4.2 de la Ley 2/2011 que establece: "2. El uso y destino de los terrenos enajenados conforme al artículo 3.2 de esta Ley deberá ajustarse en todo caso a las normas y planes que aprueben los Ayuntamientos en el ejercicio de sus potestades urbanísticas, sin que la enajenación suponga en ningún caso la legalización de las construcciones o actividades desarrolladas en los mismos". La determinación del uso y destino de los suelos comprendidos dentro de su término municipal es competencia de los Ayuntamientos no pudiendo ser la misma afectada por disposiciones de otras administraciones, por tanto de acuerdo a la normativa urbanística vigente en Rivas Vaciamadrid dichos suelos continúan clasificados como zona verde y suelo no Urbanizable de protección.

Igualmente, tampoco se ha acreditado por parte de la recurrente la fecha de finalización de la construcción objeto del presente procedimiento (infravivienda letra D ubicada en la parcela) que sería la que determinaría el dies a quo, para empezar a contar el transcurso de los 4 años que producirían la caducidad de la acción de restauración de la legalidad hasta la fecha de notificación de la Orden de Demolición.

Tal y como se desprende de la prueba obrante en el procedimiento, tanto la que obra en el expediente como la aportada por el recurrente, la notificación de la Orden aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid se produce el día 30 de diciembre de 2017(doc. 12 del Expediente Administrativo), por lo que para que operará la caducidad se tendría que haber acreditado que la construcción es anterior al 30 de diciembre de 2013, situación que no ha sido acreditada en el presente caso y por tanto resulta imposible apreciar la supuesta caducidad de la acción.



El recurrente solo aporta como documentos justificativos de la antigüedad de la construcción su Certificado de empadronamiento de fecha 4 de septiembre de 2014 y una Ortofotografía de la parcela en cuestión correspondiente al vuelo del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea del año 2014 (sin que acredite la fecha concreta de dicho vuelo).

Por su parte, en el propio expediente administrativo consta ortofotografía aérea correspondiente al periodo de vuelo 2011-2014 (DOC 1) en la que se aprecia claramente que en la parcela solo existía el chalet que se referencia en el Censo de 2011 a nombre de [redacted], no existiendo ninguna construcción más en la misma. A partir del año 2014 se produce la construcción de 6 infraviviendas (letras B, C, D, E, F y G) en la parte anterior de la parcela 129 que se aprecian en las fotografías obrantes en el DOC. 4 folio 4 del expediente administrativo. Igualmente en el DOC 6 del expediente administrativo (Solicitud de información de nuevas construcciones remitido por el SEPRONA) se pone de manifiesto la escasa antigüedad de la vivienda objeto del expediente.

En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid resuelve una cuestión similar en la sentencia de 11 de abril de 2018 número de recurso 437/2017, en cuyos fundamentos de derecho se manifiesta:

"CUARTO.- Procede examinar los motivos de apelación.

En primer lugar, se hace referencia a que existe un error en la sentencia puesto que se refiere al Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística cuando lo que se impugna es un acto de la Directora General de control de la Edificación. Ello en cualquier caso no es motivo de recurso de apelación puesto que no afecta al fondo de la sentencia, pudiendo ser objeto, en caso de que se creyera oportuno del pertinente auto de aclaración, art. 267 LOPJ.

En segundo lugar, se invoca infracción de la exigencia de motivación de los actos administrativos del art. 54 Ley 30/92. Dicho motivo debe desestimarse. La ausencia de motivación sería constitutiva de anulabilidad si el administrado se ha visto imposibilitado a la hora de conocer las razones que han conducido a la Administración a dictar el acto. En cuestión, lo que, como se ha dicho más arriba, podría generar indefensión; o de una mera irregularidad no invalidante, confirmándose en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Por ello, resulta primordial determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, con la finalidad que exige la motivación de los actos administrativos, es decir, si el administrado ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración (STS 13 de febrero de 1992 y de 15 de enero de 2009). La parte recurrente ninguna indefensión invoca y además la ausencia de motivación la cifra exclusivamente en el hecho de que la resolución se basa o reproduce la propuesta de resolución, pero ello no le priva de conocer los motivos de la decisión, y al respecto procede recordar la Jurisprudencia sobre la motivación "in aliunde" de los actos administrativos. La motivación puede contenerse en el propio acto, mediante "una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" (art.35.1 LPA/2015) ,o bien podemos encontrarnos ante una motivación denominada doctrinalmente "in aliunde", consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes, dictámenes o documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo y cuyo fundamento legal se encuentra en el art.88.6 LPA 39/2015, conforme al cual: "6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma." El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así



cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso no 161/2009): "Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5, "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo - Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 y 14 de marzo de 2000 - en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación , pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".

En tercer lugar invoca la infracción de la Ley 17 de julio de Suelo de la Comunidad de Madrid, con un argumento que en realidad suponer negar la imprescriptibilidad de la acción de restauración de la legalidad por parte del Ayuntamiento. Sobre la no aplicación de plazo de prescripción alguno, debemos traer a colación lo ya manifestado por esta Sección en relación con otras construcciones levantadas en la misma Cañada Real sobre las que, también, se ha dictado orden demolición. Así, por todas, en la Sentencia de 22 de abril de 2015 (recurso de apelación 1184/2013) manifestamos:

"Respecto de la cuestión este Tribunal ha afirmado que el Ayuntamiento de Madrid puede y debe ejercer las acciones de restauración de la legalidad urbanística, que conforme a la citada la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, le corresponden pero conforme a los mandatos y limitaciones de la ley y sostener la imprescriptibilidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística supone desconocer los conceptos "espacio libre de parcela" y "zona verde", que son propios del suelo urbano y no del suelo o urbanizable de especial protección. En la Comunidad Autónoma de Madrid incluso en suelo no urbanizable de especial protección las acciones de restauración de la legalidad urbanística están sometida al plazo de 4 años. En otras comunidades autónomas como en Valencia o Andalucía su legislación territorial ha extendido la imprescriptibilidad a las construcciones realizadas en suelos urbanizable de especial protección pero esto no ha ocurrido en Madrid. Esta doctrina esta expresa con claridad entre otras en la sentencia dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de 22 de septiembre de 2011 dictada en el Rollo de Apelación número 533 de 2010 , en la que hemos señalado que la primera cuestión a dilucidar es pues, si la Cañada Real ha de ser o no considerada como "zona verde o espacio libre". Como dijimos ya en Sentencia de fecha 17 de Enero de 2008, y posteriores, reiterando la Jurisprudencia constante del T.S. en la materia, la consideración legal de espacio libre no la tiene cualquier superficie no edificable, sino únicamente aquellos terrenos que el Planeamiento califica así, incluyéndolos en el sistema de espacios libres propio del ámbito territorial ordenado. Por tanto, si bien las vías pecuarias son de dominio público, no forman parte del sistema general de zonas verdes y espacios libres en el PGOU, y por tanto, están sometidas al plazo común de caducidad de 4 años al que ya nos hemos referido. Desde el año 2008 el Tribunal ha venido reiterando en relación a las construcciones realizadas en la Cañada Real que la acción de restauración de la legalidad urbanística, están sometida al plazo de prescripción de 4 años, pues como ya indicó la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2002 cuando indica que La inconstitucionalidad del artículo 255.1 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo de 26 junio 1992 existe, sin duda, cualquiera que sea la causa por la

que haya sido ésta apreciada por el Tribunal Constitucional y determina que la norma inconstitucional no pueda ser aplicada para resolver la cuestión controvertida. Como "ius superveniens" debe entrar en juego, a tal efecto, en las circunstancias concretas de este caso, el artículo 188 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 cuyo régimen sólo afecta a los actos de edificación y uso del suelo en terrenos calificados como zonas verdes y espacios libres por el planeamiento. No cabe asimilar a zonas verdes y espacios libres el suelo no urbanizable aunque concurra en él la calificación de protegido de protección de espacios naturales (artículo 12.2.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril) que es la única que se desprende de los autos, por lo que la sentencia debe ser casada. Ello se debe a que el artículo 255 de la texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo de 26 junio 1992 indicaba que los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 242 que se realicen sin licencia u orden de ejecución sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes, suelo no urbanizable protegido o espacios libres quedarán sujetos al régimen jurídico establecido en el artículo 248 mientras estuvieren en curso de ejecución, y al régimen previsto en el artículo 249 cuando se hubieren consumado sin que tenga aplicación la limitación de plazo que establece dicho artículo", introduciéndose el concepto suelo no urbanizable protegido respecto de lo dispuesto en el artículo 188.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril que establecía que los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el art. 178 que se realicen sin licencia u orden de ejecución sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes o espacios libres quedarán sujetos al régimen jurídico establecido en el artículo 184 mientras estuvieren en curso de ejecución; y al régimen previsto en el artículo 185 cuando se hubieren consumado, sin que tenga aplicación la limitación de plazo que establece dicho artículo".

Y añadíamos:

"Por tanto para que opere la imprescriptibilidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística a que se refiere el artículo 200.1 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, es preciso el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 12 de Junio de 1997 hubiera integrado la cañada Real en el sistema general de espacios libres, dado que el concepto de zona verde está vinculado al suelo clasificado como urbano, y el Plan de Madrid no incorpora la Cañada Real a ningún sistema de espacios libres por lo que opera la caducidad para la acción de restauración de la legalidad urbanística que es la que ejerce el Ayuntamiento de Madrid ya que la acción de recuperación del dominio público no puede ejercerla el Ayuntamiento de Madrid, pues no es el Titular de la Cañada Real, al corresponderle dicha titularidad Comunidad de Madrid. Pero precisado lo anterior los recurrentes tendrían que haber aportado prueba que demostrase que ha transcurrido el plazo de caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística por haber transcurrido más de cuatro años desde la terminación de las obras, pero ninguna prueba al respecto se ha practicado.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso de apelación".

SEGUNDO.- En expedientes anteriores de restauración de la legalidad urbanística infringida en la Cañada real Galiana y aledaños, el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha pronunciado de forma clara, sobre la plena legalidad de las órdenes de demolición y la subsiguiente ejecución sustitutoria en caso de incumplimiento. De este modo por ejemplo



hay que citar la STSJ Madrid de STSJ de 10 de Julio 2013. Rollo Apelación 514/2012, que fundamenta así su fallo:

"CUARTO.- En primer lugar deberemos ocuparnos sobre la alegada necesidad de la práctica de requerimiento de legalización. Con la finalidad de centrar adecuadamente la expresada cuestión, resulta conveniente realizar una serie de consideraciones en relación con las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción de la legalidad urbanística. Como es bien sabido, la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico produce dos eventuales consecuencias materializadas, por un lado, en la adopción de medidas para la restauración de la realidad alterada por la actuación ilegal y, por otro, en la imposición de sanciones cuando dicha actuación se halla tipificada como infracción administrativa [...]"

QUINTO.- En los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, podemos encontrar en los mismos tres etapas bien diferenciadas: identificación de las obras o edificaciones clandestinas, su legalización y, finalmente, su eventual orden de demolición caso de no ser legalizables. En rigor, la primera de las etapas es una actividad de carácter material, que, a lo sumo, vendrá acompañada de la averiguación de la situación de legalidad -o no- de las obras o edificaciones. Se trata de una actuación preparatoria del expediente administrativo de restauración de la legalidad. En este peculiar sistema de control de la legalidad urbanística, donde debe primar el interés público, adquiere relevancia fundamental el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone proceder en plazo a solicitar la oportuna licencia. Según la jurisprudencia mayoritaria, este requerimiento previo es requisito necesario y suficiente para ulteriores actuaciones administrativas, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado. El procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia, en definitiva, con la orden de legalización de las obras y finaliza una vez que se notifica, en su caso, la orden de demolición, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia.

SEXTO.- En relación con lo que acabamos de señalar traemos a colación la Sentencia de esta Sala y Sección núm. 256/2002, de 7 de marzo de 2002 (rec. 301/2001), y que analiza la naturaleza jurídica del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, y que nos indica: " Como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1991 ..., este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en un expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone lo dispuesto en aquel precepto (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1984 y 7 de febrero de 1990), constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para las ulteriores actuaciones administrativas con arreglo a lo previsto en el artículo 184, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado para estimar que ha acatado el principio consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, habida cuenta de lo que dispone el artículo 105.c) del mismo Texto Fundamental (garantizando "cuando proceda", la audiencia del interesado), pues como señala el Tribunal Supremo en Sentencias de 3 de octubre de 1988 y 7 de febrero de 1990, entre otras, el requerimiento previo a que se viene haciendo referencia cumple, no sólo las funciones habilitadoras de una legalización, sino también las generales propias del trámite de audiencia ".

NOVENO.- [...]el Tribunal Supremo, en otros casos ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el



requerimiento previo de legalización. Por tanto la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria.

DÉCIMO.- Así,... las Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985, excepcionan de dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"[...]. Hay casos en que la ilegalidad de las obras o edificaciones puede ser patente, manifiesta (esto son conceptos jurídicos indeterminados que exigen su explicación y concreción), pero la realidad demuestra que en urbanismo raras veces lo ilegal aparece pacíficamente como manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística. Los Planes de Urbanismo son reglamentos de gran complejidad y el análisis de cada caso de supuesta ilegalidad, incluso la que se muestra en principio como manifiesta y patente, bien merece "la tramitación del oportuno expediente", el cual en estos casos necesariamente debe dilatarse otorgando un plazo de dos meses (los artículos 24 y 24.2 imponen precisamente dicho plazo), pues bastaría una previa audiencia en la que la Administración diera un breve traslado al interesado para que pueda afirmar su eventual tesis de legalidad de las obras que ejecutó aportando los documentos y pruebas correspondientes, habida cuenta que el traslado efectuado por la Administración, desde luego, habría de incorporar la documentación técnica o jurídica que fundamentara la actuación administrativa. Con la constancia documental (en el expediente administrativo) de esta fase de audiencia previa a la orden de demolición será posible a los tribunales enjuiciar la procedencia de ésta. En consecuencia solo en los supuestos en los que sea patentemente ilegalizables las obras llevadas a cabo puede con audiencia previa prescindirse del expediente regular que es el establecido en los artículos 193 a 195 de la Ley Territorial 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid".

En el presente supuesto queda acreditado que el recurrente ha llevado a cabo la construcción de una infravivienda sobre suelo calificado no urbanizable (Zona verde), careciendo por completo de licencia o autorización municipal para su construcción, este es un hecho reconocido en el escrito de Alegaciones (Doc. 9 del expediente administrativo). Una vez constatado dicho hecho incontrovertido es obligación de la Administración competente tal y como se establece en los artículos 195 y ss de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid proceder a iniciar los trámites para restablecer la legalidad urbanística, máxime de acuerdo a lo que determina el artículo 200 dispone que: "En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal". En íntima conexión con el mandato constitucional del artículo 47.3 de la Constitución española "Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

Por su parte el artículo 4 del Real Decreto legislativo 7/2015 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Estatal de suelo, dice que "La ordenación territorial y urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general".

Por lo que, siendo claro el marco jurídico vigente, Ley de suelo de Comunidad de Madrid y PGOU de Rivas Vaciamadrid, la Administración no puede dejar su aplicación en función de

lo que el recurrente interpreta como el Pacto Regional para la Cañada real Galiana del que solo se ha aportado un artículo periodístico, y que en ningún momento ampara la legalización de lo ilegalmente ejecutado en la Cañada Real, si no que establece unos mecanismos de realojo o compensación a aquellas personas censadas con anterioridad a la aprobación de la Ley 2/2011 y no a todos aquellos que con posterioridad han fijado su residencia allí.

En consecuencia, cumple la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA en la redacción dada por la ley 37/2011 de medidas de agilización procesal, no procede la condena en costas al existir dudas de hecho sobre la cuestión planteada.

FALLO

Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [redacted] representado y defendido por el letrado don Gregorio García Aparicio contra el ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos contra la resolución de 21 de diciembre de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de septiembre de 2017 por el que se ordena la demolición de la infraviviendas sita en [redacted] y, en consecuencia, debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución impugnada, todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [redacted] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el **justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta



que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Expídanse por el Letrado de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS, MARÍA TERESA CARRIÓN CASTILLO